

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SECRETARÍA
DEL DEPORTE

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SECRETARÍA DEL DEPORTE:

0024	Desígnese como Ejecutor de la Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento Pesas del Guayas, al licenciado Félix Olmedo Villón Powell.....	2
0025	Desígnese como Ejecutor de la Asociación Provincial de Voleibol del Guayas al licenciado Félix Olmedo Villón Powell.....	10
0026	Desígnese como Ejecutor de la Asociación Deportiva de Natación del Guayas, al abogado Steven Jordan Pérez Ruiz.....	18
0027	Desígnese como Ejecutor de la Asociación Deportiva de Tenis de Mesa del Guayas, al abogado Steven Jordan Pérez Ruiz	26
0028	Desígnese como Ejecutor de la Asociación Deportiva de Atletismo del Guayas, al licenciado Máximo Ángel Ochoa Murillo	34
0029	Desígnese como Ejecutor de la Asociación Deportiva Provincial de Tae Kwon Do del Guayas al licenciado Máximo Ángel Ochoa Murillo	42
0030	Desígnese como Ejecutor de la Asociación Deportiva de Softbol del Guayas, al licenciado Félix Olmedo Villón Powell.....	50
0031	Disuélvese la Asociación Provincial de Karate Do del Guayas	58

RESOLUCIÓN Nro. 0024

AB. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SECRETARIO DEL DEPORTE
SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: “Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: "...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.";

QUE, el art. 100 del Código Ibidem dice: *"En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado"*;

QUE, el art. 1 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación "Las disposiciones de la presente Ley, fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado".

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: "El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)"

QUE, el art. 14, de la Ley ibidem prescribe: Las funciones y atribuciones del Ministerio son: ("...") p) *Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación;* q) *Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;* ("...") t) *Cumplir subsidiariamente con las actividades de las diferentes organizaciones deportivas cuando estas, injustificadamente no las ejecuten"*;

QUE, el art. 26 del mismo cuerpo legal dice: *"El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo"*.

QUE, el art. 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *"Estructura del deporte formativo.- Conforman el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes: a) Clubes*

Deportivos Especializados Formativos; b) Ligas Deportivas Cantonales; c) Asociaciones Deportivas Provinciales; d) Federaciones Deportivas Provinciales; e) Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR); y, f) Federación Ecuatoriana de Deporte Adaptado y/o Paralímpico”.

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: “El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;

QUE, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su art. 50 manifiesta de la Atribución Subsidiaria: “Cuando la Entidad Rectora del Deporte tuviere conocimiento del incumplimiento de las actividades de una organización deportiva sujeta a su supervisión del nivel formativo, por negligencia, caso fortuito o causas de fuerza mayor debidamente comprobadas y solicitando el informe no vinculante de la organización inmediatamente superior, este podrá subsidiariamente y de manera inmediata, en la medida de sus necesidades y capacidades, dar cumplimiento a las actividades no realizadas. Sin perjuicio de las acciones que se impulsen para subsanar y sancionar dicho incumplimiento injustificado.

QUE, el art. 51 del cuerpo legal ibídem, dice: “La Entidad Rectora del Deporte podrá designar uno o más delegados para el cumplimiento de las actividades señaladas en el artículo anterior”.

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: “De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

QUE, el art. 33 del Acuerdo Ministerial 0694A, de 01 de diciembre de 2016 dice: *“La Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, a través de las direcciones de deportes a su cargo, los analistas de la Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de las Coordinaciones Zonales, los Delegados técnicos ante las Federaciones Provinciales, ejecutarán procesos de evaluación a las organizaciones creadas a través de un seguimiento y control posterior. Los resultados del control posterior serán actualizados en el sistema informático del Ministerio y servirán para el otorgamiento del certificado bianual de “Organización Deportiva Activa”. El certificado referido se requerirá para el ejercicio de los derechos asociativos y electorales en las entidades asociativas a las que pertenezca. El certificado bianual se renovará de manera automática si no hubiere informe negativo de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física. Se*

programará en todo tiempo el control del cumplimiento de actividades de los mismos, en relación al uso y administración de los recursos públicos asignados y programa de enseñanza y competencias oficial del organismo deportivo. El informe técnico, de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, que determine el incumplimiento de las actividades de los clubes, será suficiente para determinar que una organización deportiva no ha realizado actividad deportiva por más de 180 días consecutivos, lo que permitirá el inicio del procedimiento para la declaración de inactividad conforme establece el Acuerdo Ministerial 132, de 01 de marzo de 2016.

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante acción de personal N° 0082, SD-DATH, 2021, de 18 de febrero de 2021, se nombra como Secretario del Deporte Subrogante al Abogado Israel Verdugo Ormaza;

QUE, con Acuerdo Ministerial **240**, de **21** de **marzo** de **2012**, se reforman los estatutos de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE LEVANTAMIENTO DE PESAS DEL GUAYAS** y se ratifica su personería jurídica.

QUE, mediante oficio N° **MD-CZ5-2016-0488**, de **06** de **mayo** de **2016**, la hoy Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado registró, el directorio de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE LEVANTAMIENTO DEL GUAYAS**, por un periodo estatutario de cuatro años comprendido entre el 09 de abril de 2016 hasta el 09 de abril de 2020;

QUE, el 11 de enero de 2021, el Sr. Julio César Arteaga García, solicitó a la Sra. Adriana Isabel Larrea Chávez, Coordinadora Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, el registro de directorio de la Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Pesas del Guayas, trámite signado con número de oficio SD-CZ8-2021-0084.

QUE, el 08 de febrero de 2021, la Sra. Adriana Larrea Chávez, Coordinadora Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2021-0228-OF, procedió a realizar la devolución del expediente de la Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Pesas del Guayas.

QUE, Mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2021-0233-OF de fecha 08 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, requirió a la Federación Deportiva del Guayas que emita el informe no vinculante de la Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Pesas del Guayas.

QUE, mediante Oficio Nro. FDG-PRES-O-2021-0064 de fecha 11 de febrero de 2021, el Señor Roberto Xavier Ibáñez Romero, Presidente de la Federación Deportiva del Guayas, emite el informe no vinculante de la Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Pesas del Guayas.

QUE, con Memorando N° **SD-CZ8-2021-0166-MEM**, de 17 de febrero de 2021, dictado por la Coordinación Zonal 8, y dirigido a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, se establece lo siguiente: *“La Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Pesas del Guayas, realizó su proceso eleccionario el 03 de octubre de 2020 con la participación de clubes filiales que, según de lo revisado y constatado en el expediente suministrado a esta cartera de Estado, se verificó que ninguno de los clubes especializados formativos filiales, adjuntaron el Certificado Bianual de Organización Deportiva Activa, requisito obligatorio que los clubes debían obtener previo a participar en el acto eleccionario conforme lo determina el Acuerdo Nro. 0694 A de 01 de diciembre de 2016, expedido por el ministerio del ramo, hoy Secretaría del Deporte; y que inobservaron tanto los clubes en la obtención del certificado, así como la Asociación el exigir la presentación del referido certificado, haciendo constar lo antes expuesto al interesado, mediante Oficio SD-CZ8-2021-0228-OF de fecha 08 de febrero de 2021, consecuentemente la Coordinación Zonal no puede registrar la directiva de la Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Pesas del Guayas. La Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Pesas del Guayas, es una entidad deportiva que se encuentra bajo el control, supervisión y fiscalización de la Secretaría del Deporte, conforme lo establece el artículo 95 del estatuto de la entidad antes prenombrada, y en vista que la directiva de la Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Pesas se encuentra fenecida; y, al no existir dirigente alguno que se encuentre facultado para que pueda convocar al proceso eleccionario de la Asociación prenombrada, consecuentemente, conforme al artículo 50 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, esta Cartera de Estado debe subsidiariamente dar cumplimiento a la actividad no realizada correctamente por la Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Pesas del Guayas, para lo cual, solicito que se designe a un ejecutor, mocionando para el efecto al **Lcdo. Félix Olmedo Villón Powell**, para que convoque y lleve a cabo el proceso eleccionario de la Asociación Provincial antes referida”*.

QUE, mediante nota inserta en el sistema documental Quipux, por parte de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado aprueba la recomendación contenida en el memorando N° **SD-CZ8-2021-0166-MEM**, de 17 de febrero de 2021

QUE, es imprescindible la adopción de medidas administrativas, para dar cumplimiento a las actividades no realizadas, por el organismo deportivo como es el nombramiento de un EJECUTOR, dentro de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE LEVANTAMIENTO DE PESAS DEL GUAYAS**, con la función única y exclusiva de la de convocar a las filiales de dicha asociación y presidir el proceso eleccionario para la elección del Directorio del mencionado Organismo Deportivo hasta realizar el correspondiente registro de directorio ante el ente rector del deporte. En garantía del debido proceso y derecho a la seguridad

jurídica se ha cumplido con lo determinado en los arts. 50 y 51 del actual Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Como se desprende de los considerandos anteriores se ha notificado en legal y debida forma sobre la petición de registro de directorio al organismo deportivo a través del señor Julio César Arteaga García, señalándose sobre la falta de requisitos sustanciales lo cual vuelve inviable de procedencia el trámite administrativo de otorgar por parte de esta Cartera de Estado registro de directorio de la referida Asociación por falta de observancia a la Ley;

El ejercicio de la jurisdicción administrativa nace de la ley y de la voluntad de autoridad administrativa; se cuenta indefectiblemente con el principio de competencia y lo que éste implica dentro del derecho público, entendido como la aptitud legal de los órganos del Estado para aplicar normas, que rigen la rectoría a su cargo como regulación del ordenamiento jurídico de las relaciones entre las personas y entidades privadas y los órganos del poder público, por ello el presente acto administrativo cumple con lo presupuestado por el art. 100 del COA, en la medida amplia y suficiente; 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables (**arts. 154 CRE; 13,14 LDEFR; arts 50 y 51 del Reglamento a la LDEFR; art. 33 del Acuerdo Ministerial 0694A**); y la determinación de su alcance (**obtención de certificado bianual para el ejercicio de derechos asociativos y electorales**); 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. (**inobservancia a la norma emitida por el órgano rector del deporte en base a su atribución prevista en el art. 154 de la Constitución de la República, en armonía con el art. 14 literal p de la LDEFR**); 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”, toda vez que, explica la base legal, los hechos relevantes en torno a la decisión tomada. (nexo causal entre la omisión de requisitos formales por parte de las filiales; solicitud denegada de registro de directorio y legalmente notificado al peticionario; normativa que faculta a la Secretaría del Deporte ejecutar su atribución subsidiaria sobre el no cumplimiento de actividades en el funcionamiento de los organismos deportivos, sujeta a su supervisión del nivel formativo prevista como rectoría del ejercicio del cargo por parte de esta Secretaría según el art. 154 de la Constitución de la República)

Motivada que ha sido la presente resolución y en uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones previstas en la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Deporte, Educación Física y Recreación, a su Reglamento General de la cita Ley y a lo previsto en el Estatuto de la Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Pesas;

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar como EJECUTOR de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE LEVANTAMIENTO PESAS DEL GUAYAS**, al Licenciado Félix Olmedo Villón Powell cédula de ciudadanía No. 0907838726 quién será personalmente responsable exclusivo de convocar y llevar el proceso eleccionario para la elección del directorio, acorde a lo señalado en el estatuto de

la referida Asociación. Para el efectivo cumplimiento de su ejercicio en dicha calidad observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Mientras dure el nombramiento del ejecutor este será responsable del manejo técnico, deportivo, administrativo y demás acciones pertinentes para el normal funcionamiento de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE LEVANTAMIENTO DE PESAS DEL GUAYAS**, el cual observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.– El plazo que estará en funciones el ejecutor estará sujeto al cumplimiento de la elección y conformación del directorio de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE LEVANTAMIENTO DE PESAS DEL GUAYAS**, y el registro correspondiente ante la Coordinación Zonal 8 esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO CUARTO.– Es obligación del ejecutor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asambleas Generales de conformidad con la Ley, el Estatuto, y las disposiciones de esta resolución;

ARTÍCULO QUINTO.– La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al ejecutor designado.

ARTÍCULO SEXTO.– Disponer mediante la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a las siguientes personas naturales y/o jurídicas.

- a) Lcdo. Félix Olmedo Villón Powell, Ejecutor designado de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE LEVANTAMIENTO DE PESAS DEL GUAYAS**.
- b) Federación Deportiva Provincial del Guayas
- c) Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– Disponer a la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado dentro de sus competencias notifique a:

- a) Julio César Arteaga García.

ARTÍCULO OCTAVO.– Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento del Ejecutor.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la fecha de su vigencia al presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil de 18 de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**FLAVIO ISRAEL
VERDUGO ORMAZA**

**AB. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SECRETARIO DEL DEPORTE
SUBROGANTE**



RESOLUCIÓN Nro. 0025

ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SECRETARIO DEL DEPORTE
SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: “Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: “...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

QUE, el art. 100 del Código Ibidem dice: *“En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;*

QUE, el art. 1 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación “Las disposiciones de la presente Ley, fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado”.

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;

QUE, el art. 14, de la Ley ibidem prescribe: Las funciones y atribuciones del Ministerio son: (“...”) p) *Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación* q) *Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;* (“...”) t) *Cumplir subsidiariamente con las actividades de las diferentes organizaciones deportivas cuando estas, injustificadamente no las ejecuten;*

QUE, el art. 26 del mismo cuerpo legal dice: *“El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo”.*

QUE, el art. 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“Estructura del deporte formativo.- Conforman el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes: a) Clubes*

Deportivos Especializados Formativos; b) Ligas Deportivas Cantonales; c) Asociaciones Deportivas Provinciales; d) Federaciones Deportivas Provinciales; e) Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR); y, f) Federación Ecuatoriana de Deporte Adaptado y/o Paralímpico”.

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: “El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;

QUE, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su art. 50 manifiesta de la Atribución Subsidiaria: “Cuando la Entidad Rectora del Deporte tuviere conocimiento del incumplimiento de las actividades de una organización deportiva sujeta a su supervisión del nivel formativo, por negligencia, caso fortuito o causas de fuerza mayor debidamente comprobadas y solicitando el informe no vinculante de la organización inmediatamente superior, este podrá subsidiariamente y de manera inmediata, en la medida de sus necesidades y capacidades, dar cumplimiento a las actividades no realizadas. Sin perjuicio de las acciones que se impulsen para subsanar y sancionar dicho incumplimiento injustificado.

QUE, el art. 51 del cuerpo legal ibídem, dice: “La Entidad Rectora del Deporte podrá designar uno o más delegados para el cumplimiento de las actividades señaladas en el artículo anterior”.

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: “De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

QUE, el art. 33 del Acuerdo Ministerial 0694A, de 01 de diciembre de 2016 dice: *“La Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, a través de las direcciones de deportes a su cargo, los analistas de la Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de las Coordinaciones Zonales, los Delegados técnicos ante las Federaciones Provinciales, ejecutarán procesos de evaluación a las organizaciones creadas a través de un seguimiento y control posterior. Los resultados del control posterior serán actualizados en el sistema informático del*

Ministerio y servirán para el otorgamiento del certificado bianual de “Organización Deportiva Activa”. El certificado referido se requerirá para el ejercicio de los derechos asociativos y electorales en las entidades asociativas a las que pertenezca. El certificado bianual se renovará de manera automática si no hubiere informe negativo de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física. Se

programará en todo tiempo el control del cumplimiento de actividades de los mismos, en relación al uso y administración de los recursos públicos asignados y programa de enseñanza y competencias oficial del organismo deportivo. El informe técnico, de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, que determine el incumplimiento de las actividades de los clubes, será suficiente para determinar que una organización deportiva no ha realizado actividad deportiva por más de 180 días consecutivos, lo que permitirá el inicio del procedimiento para la declaración de inactividad conforme establece el Acuerdo Ministerial 132, de 01 de marzo de 2016.

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante acción de personal N° 0082, SD-DATH, 2021, de 18 de febrero de 2021, se nombra como Secretario del Deporte Subrogante al Abogado Israel Verdugo Ormaza;

QUE, con Acuerdo Ministerial **242**, de **22 de marzo de 2012**, se reforman los estatutos de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE VOLEIBOL DEL GUAYAS** y se ratifica su personería jurídica.

QUE, mediante oficio N° **MD-CZ5-2016-0550**, de **23 de mayo de 2016**, la hoy Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado registró, el directorio de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE VOLEIBOL DEL GUAYAS**, por un periodo estatutario de cuatro años comprendido entre el 18 de marzo de 2016 hasta el 18 de marzo de 2020;

QUE, el 18 de enero de 2021, el Sr. Christian Enrique Duque Henk, solicitó a la Sra. Adriana Isabel Larrea Chávez, Coordinadora Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, el registro de directorio de la Asociación Deportiva Provincial de Voleibol del Guayas, trámite signado con número de oficio SD-CZ8-2021-0254-OF.

QUE, el 08 de febrero de 2021, la Sra. Adriana Larrea Chávez, Coordinadora Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2021-0229-OF, procedió a realizar la devolución del expediente de la Asociación Deportiva Provincial de Voleibol del Guayas.

QUE, mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2021-0234-OF de fecha 08 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, requirió a la Federación Deportiva del Guayas que emita el informe no vinculante de la Asociación Deportiva Provincial de Voleibol del Guayas.

Que, mediante Oficio Nro. FDG-PRES-O-2021-0066 de fecha 11 de febrero de 2021, el Señor Roberto Xavier Ibáñez Romero, Presidente de la Federación Deportiva del Guayas, emite el informe no vinculante de la Asociación Deportiva Provincial de Voleibol del Guayas.

QUE, con Memorando N° **SD-CZ8-2021-0167-MEM**, de 17 de febrero de 2021, dictado por la Coordinación Zonal 8, y dirigido a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, se establece lo siguiente: *“La Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Voleibol del Guayas, realizó su proceso eleccionario el 03 de octubre de 2020 con la participación de clubes filiales que, según de lo revisado y constatado en el expediente suministrado a esta cartera de Estado, se verificó que ninguno de los clubes especializados formativos filiales, adjuntaron el Certificado Bianual de Organización Deportiva Activa, requisito obligatorio que los clubes debían obtener previo a participar en el acto eleccionario conforme lo determina el Acuerdo Nro. 0694 A de 01 de diciembre de 2016, expedido por el ministerio del ramo, hoy Secretaría del Deporte; y que inobservaron tanto los clubes en la obtención del certificado, así como la Asociación el exigir la presentación del referido certificado, haciendo constar lo antes expuesto al interesado, mediante Oficio SD-CZ8-2021-0229-OF de fecha 08 de febrero de 2021, consecuentemente la Coordinación Zonal no puede registrar la directiva de la Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Voleibol del Guayas. La Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Voleibol del Guayas, es una entidad deportiva que se encuentra bajo el control, supervisión y fiscalización de la Secretaría del Deporte, conforme lo establece el artículo 96 del estatuto de la entidad antes prenombrada, y en vista que la directiva da la Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Voleibol se encuentra fenecida; y, al no existir dirigente alguno que se encuentre facultado para que pueda convocar al proceso eleccionario de la Asociación prenombrada, consecuentemente, conforme al artículo 50 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, esta Cartera de Estado debe subsidiariamente dar cumplimiento a la actividad no realizada correctamente por la Asociación Deportiva Provincial de Voleibol del Guayas, para lo cual, solicito que se designe a un ejecutor, mocionando para el efecto **al Lcdo. Félix Olmedo Villón Powell**, para que convoque y lleve a cabo el proceso eleccionario de la Asociación Provincial antes referida”*.

QUE, mediante nota inserta en el sistema documental Quipux, por parte de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado aprueba la recomendación contenida en el memorando N° **SD-CZ8-2021-0167-MEM**, de 17 de febrero de 2021;

QUE, es imprescindible la adopción de medidas administrativas, para dar cumplimiento a las actividades no realizadas, por el organismo deportivo como es el nombramiento de un EJECUTOR dentro de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE**

VOLEIBOL DEL GUAYAS, con la función única y exclusiva de la de convocar a las filiales de dicha asociación y presidir el proceso eleccionario para la elección del Directorio del mencionado Organismo Deportivo hasta realizar el correspondiente registro de directorio ante el ente rector del deporte. En garantía del debido proceso y derecho a la seguridad jurídica se ha cumplido con lo determinado en los arts. 50 y 51 del actual Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Como se desprende de los considerandos anteriores se ha notificado en legal y debida forma sobre la petición de registro de directorio al organismo deportivo a través del señor Julio César Arteaga García, señalándose sobre la falta de requisitos sustanciales lo cual vuelve inviable de procedencia el trámite administrativo de otorgar por parte de esta Cartera de Estado registro de directorio de la referida Asociación por falta de observancia a la Ley;

El ejercicio de la jurisdicción administrativa nace de la ley y de la voluntad de autoridad administrativa; se cuenta indefectiblemente con el principio de competencia y lo que éste implica dentro del derecho público, entendido como la aptitud legal de los órganos del Estado para aplicar normas, que rigen la rectoría a su cargo como regulación del ordenamiento jurídico de las relaciones entre las personas y entidades privadas y los órganos del poder público, por ello el presente acto administrativo cumple con lo presupuestado por el art. 100 del COA, en la medida amplia y suficiente; 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables (**arts. 154 CRE; 13,14 LDEFR; arts 50 y 51 del Reglamento a la LDEFR; art. 33 del Acuerdo Ministerial 0694A**); y la determinación de su alcance (**obtención de certificado bianual para el ejercicio de derechos asociativos y electorales**); 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. (**inobservancia a la norma emitida por el órgano rector del deporte en base a su atribución prevista en el art. 154 de la Constitución de la República, en armonía con el art. 14 literal p de la LDEFR**); 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”, toda vez que, explica la base legal, los hechos relevantes en torno a la decisión tomada. (nexo causal entre la omisión de requisitos formales por parte de las filiales; solicitud denegada de registro de directorio y legalmente notificado al peticionario; normativa que faculta a la Secretaría del Deporte ejecutar su atribución subsidiaria sobre el no cumplimiento de actividades en el funcionamiento de los organismos deportivos, sujeta a su supervisión del nivel formativo prevista como rectoría del ejercicio del cargo por parte de esta Secretaría según el art. 154 de la Constitución de la República)

Motivada que ha sido la presente resolución y en uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones previstas en la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Deporte, Educación Física y Recreación, a su Reglamento General de la Ley y a lo previsto en el Estatuto de la Asociación Deportiva Provincial de Voleibol del Guayas ;

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar como EJECUTOR de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE VOLEIBOL DEL GUAYAS**, al Licenciado Félix Olmedo Villón Powell cédula de ciudadanía No. 0907838726, quién será personalmente responsable exclusivo de convocar y llevar el proceso eleccionario para la elección del directorio, acorde a lo señalado en el estatuto de la referida Asociación. Para el efectivo cumplimiento de su ejercicio en dicha calidad observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Mientras dure el nombramiento del ejecutor este será responsable del manejo técnico, deportivo, administrativo y demás acciones pertinentes para el normal funcionamiento de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE VOLEIBOL DEL GUAYAS**, el cual observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El plazo que estará en funciones el ejecutor estará sujeto al cumplimiento de la elección y conformación del directorio de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE VOLEIBOL DEL GUAYAS**, y el registro correspondiente ante la Coordinación Zonal 8 esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación del ejecutor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asambleas Generales de conformidad con la Ley, el Estatuto, y las disposiciones de esta resolución;

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al ejecutor designado.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer mediante la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a las siguientes personas naturales y/o jurídicas.

- a) Lcdo. Félix Olmedo Villón Powell, Ejecutor designado de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE VOLEIBOL DEL GUAYAS**.
- b) Federación Deportiva Provincial del Guayas
- c) Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer a la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado dentro de sus competencias notifique a:

- a) Christian Enrique Duque Henk.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento del Ejecutor.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la fecha de su vigencia al presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil de 18 de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**FLAVIO ISRAEL
VERDUGO ORMAZA**

**ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SECRETARIO DEL DEPORTE
SUBROGANTE**



RESOLUCIÓN Nro. 0026

ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SECRETARIO DEL DEPORTE
SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: “Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: "...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.";

QUE, el art. 100 del Código Ibidem dice: *"En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado"*;

QUE, el art. 1 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación "Las disposiciones de la presente Ley, fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado".

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: "El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)"

QUE, el art. 14, de la Ley ibidem prescribe: Las funciones y atribuciones del Ministerio son: ("...") p) *Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación* q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva; ("...") t) Cumplir subsidiariamente con las actividades de las diferentes organizaciones deportivas cuando estas, injustificadamente no las ejecuten;

QUE, el art. 26 del mismo cuerpo legal dice: *"El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo"*.

QUE, el art. 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *"Estructura del deporte formativo.- Conforman el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes: a) Clubes*

Deportivos Especializados Formativos; b) Ligas Deportivas Cantonales; c) Asociaciones Deportivas Provinciales; d) Federaciones Deportivas Provinciales; e) Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR); y, f) Federación Ecuatoriana de Deporte Adaptado y/o Paralímpico”.

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: “El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;

QUE, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su art. 50 manifiesta de la Atribución Subsidiaria: “Cuando la Entidad Rectora del Deporte tuviere conocimiento del incumplimiento de las actividades de una organización deportiva sujeta a su supervisión del nivel formativo, por negligencia, caso fortuito o causas de fuerza mayor debidamente comprobadas y solicitando el informe no vinculante de la organización inmediatamente superior, este podrá subsidiariamente y de manera inmediata, en la medida de sus necesidades y capacidades, dar cumplimiento a las actividades no realizadas. Sin perjuicio de las acciones que se impulsen para subsanar y sancionar dicho incumplimiento injustificado.

QUE, el art. 51 del cuerpo legal ibídem, dice: “La Entidad Rectora del Deporte podrá designar uno o más delegados para el cumplimiento de las actividades señaladas en el artículo anterior”.

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: “De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

QUE, el art. 33 del Acuerdo Ministerial 0694A, de 01 de diciembre de 2016 dice: *“La Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, a través de las direcciones de deportes a su cargo, los analistas de la Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de las Coordinaciones Zonales, los Delegados técnicos ante las Federaciones Provinciales, ejecutarán procesos de evaluación a las organizaciones creadas a través de un seguimiento y control posterior. Los resultados del control posterior serán actualizados en el sistema informático del Ministerio y servirán para el otorgamiento del certificado bianual de “Organización Deportiva Activa”. El certificado referido se requerirá para el ejercicio de los derechos asociativos y electorales en las entidades asociativas a las que pertenezca. El certificado bianual se renovará de manera automática si no hubiere informe negativo de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física. Se*

programará en todo tiempo el control del cumplimiento de actividades de los mismos, en relación al uso y administración de los recursos públicos asignados y programa de enseñanza y competencias oficial del organismo deportivo. El informe técnico, de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, que determine el incumplimiento de las actividades de los clubes, será suficiente para determinar que una organización deportiva no ha realizado actividad deportiva por más de 180 días consecutivos, lo que permitirá el inicio del procedimiento para la declaración de inactividad conforme establece el Acuerdo Ministerial 132, de 01 de marzo de 2016.

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante acción de personal N° 0082, SD-DATH, 2021, de 18 de febrero de 2021, se nombra como Secretario del Deporte Subrogante al Abogado Israel Verdugo Ormaza;

QUE, con Acuerdo Ministerial **159**, de **08 de marzo de 2012**, se reforman los estatutos de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE NATACIÓN DEL GUAYAS** y se ratifica su personería jurídica.

QUE, mediante oficio N° **MD-CZ5-2016-0677**, de **08 de junio de 2016**, la hoy Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado registró, el directorio de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE NATACIÓN DEL GUAYAS**, por un periodo estatutario de cuatro años comprendido entre el 30 de abril de 2016 hasta el 30 de abril de 2020.

QUE, el 04 de enero de 2021, el Sr. Cesar Augusto Jiménez Lascano, solicitó a la Sra. Adriana Isabel Larrea Chávez, Coordinadora Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, el registro de directorio de la Asociación Deportiva Provincial de Natación del Guayas, trámite signado con número de oficio SD-CZ8-2021-0002-OF.

QUE, el 08 de febrero de 2021, la Sra. Adriana Larrea Chávez, Coordinadora Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2021-0227-OF, procedió a realizar la devolución del expediente de la Asociación Deportiva Provincial de Natación del Guayas.

QUE, mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2021-0232-OF de fecha 08 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, requirió a la Federación Deportiva del Guayas que emita el informe no vinculante de la Asociación Deportiva Provincial de Natación del Guayas.

QUE, mediante Oficio Nro. FDG-PRES-O-2021-0069 de fecha 11 de febrero de 2021, el Señor Roberto Xavier Ibáñez Romero, Presidente de la Federación Deportiva del Guayas, emite el informe no vinculante de la Asociación Deportiva Provincial de Natación del Guayas.

QUE, con Memorando N° **SD-CZ8-2021-0168-MEM**, de 17 de febrero de 2021, dictado por la Coordinación Zonal 8, y dirigido a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, se establece lo siguiente: *“La Asociación Deportiva Provincial de Natación del Guayas, realizó su proceso eleccionario el 08 de octubre de 2020 con la participación de clubes filiales que, según de lo revisado y constatado en el expediente suministrado a esta cartera de Estado, se verificó que ninguno de los clubes especializados formativos filiales, adjuntaron el Certificado Bianual de Organización Deportiva Activa, requisito obligatorio que los clubes debían obtener previo a participar en el acto eleccionario conforme lo determina el Acuerdo Nro. 0694 A de 01 de diciembre de 2016, expedido por el ministerio del ramo, hoy Secretaría del Deporte; y que inobservaron tanto los clubes en la obtención del certificado, así como la Asociación el exigir la presentación del referido certificado, haciendo constar lo antes expuesto al interesado, mediante Oficio SD-CZ8-2021-0227-OF de fecha 08 de febrero de 2021, consecuentemente la Coordinación Zonal no puede registrar la directiva de la Asociación Deportiva Provincial de Natación del Guayas. La Asociación Deportiva Provincial de Natación del Guayas, es una entidad deportiva que se encuentra bajo el control, supervisión y fiscalización de la Secretaría del Deporte, conforme lo establece el artículo 96 del estatuto de la entidad antes prenombrada, y en vista que la directiva da la Asociación Deportiva Provincial de Natación se encuentra fenecida; y, al no existir dirigente alguno que se encuentre facultado para que pueda convocar al proceso eleccionario de la Asociación prenombrada, consecuentemente, conforme al artículo 50 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, esta Cartera de Estado debe subsidiariamente dar cumplimiento a la actividad no realizada correctamente por la Asociación Deportiva Provincial de Natación del Guayas, para lo cual, solicito que se designe a un ejecutor, mocionando para el efecto al **Abg. Steven Jordan Pérez Ruiz**, para que convoque y lleve a cabo el proceso eleccionario de la Asociación Provincial antes referida”*.

QUE, mediante nota inserta en el sistema documental Quipux, por parte de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado aprueba la recomendación contenida en el memorando N° **SD-CZ8-2021-0168-MEM**, de 17 de febrero de 2021.

QUE, es imprescindible la adopción de medidas administrativas, para dar cumplimiento a las actividades no realizadas, por el organismo deportivo como es el nombramiento de un EJECUTOR, dentro de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE NATACIÓN DEL GUAYAS**, con la función única y exclusiva de la de convocar a las filiales de dicha asociación y presidir el proceso eleccionario para la elección del Directorio del mencionado Organismo Deportivo hasta realizar el correspondiente registro de directorio ante el ente rector del deporte. En garantía del debido proceso y derecho a la seguridad jurídica se ha cumplido con lo determinado en los arts. 50 y 51 del actual Reglamento a la Ley del Deporte,

Educación Física y Recreación. Como se desprende de los considerandos anteriores se ha notificado en legal y debida forma sobre la petición de registro de directorio al organismo deportivo a través del señor Julio César Arteaga García, señalándose sobre la falta de requisitos sustanciales lo cual vuelve inviable de procedencia el trámite administrativo de otorgar por parte de esta Cartera de Estado registro de directorio de la referida Asociación por falta de observancia a la Ley;

El ejercicio de la jurisdicción administrativa nace de la ley y de la voluntad de autoridad administrativa; se cuenta indefectiblemente con el principio de competencia y lo que éste implica dentro del derecho público, entendido como la aptitud legal de los órganos del Estado para aplicar normas, que rigen la rectoría a su cargo como regulación del ordenamiento jurídico de las relaciones entre las personas y entidades privadas y los órganos del poder público, por ello el presente acto administrativo cumple con lo presupuestado por el art. 100 del COA, en la medida amplia y suficiente; 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables (**arts. 154 CRE; 13,14 LDEFR; arts 50 y 51 del Reglamento a la LDEFR; art. 33 del Acuerdo Ministerial 0694A**); y la determinación de su alcance (**obtención de certificado bianual para el ejercicio de derechos asociativos y electorales**); 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. (**inobservancia a la norma emitida por el órgano rector del deporte en base a su atribución prevista en el art. 154 de la Constitución de la República, en armonía con el art. 14 literal p de la LDEFR**); 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”, toda vez que, explica la base legal, los hechos relevantes en torno a la decisión tomada. (nexo causal entre la omisión de requisitos formales por parte de las filiales; solicitud denegada de registro de directorio y legalmente notificado al peticionario; normativa que faculta a la Secretaría del Deporte ejecutar su atribución subsidiaria sobre el no cumplimiento de actividades en el funcionamiento de los organismos deportivos, sujeta a su supervisión del nivel formativo prevista como rectoría del ejercicio del cargo por parte de esta Secretaría según el art. 154 de la Constitución de la República)

Motivada que ha sido la presente resolución y en uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones previstas en la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Deporte, Educación Física y Recreación, a su Reglamento General de la cita Ley y a lo previsto en el Estatuto de la Asociación Deportiva Provincial de Natación del Guayas;

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar como EJECUTOR de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE NATACIÓN DEL GUAYAS**, al abogado **STEVEN JORDAN PÉREZ RUIZ** cédula de ciudadanía No. 0950093047 quién será personalmente responsable exclusivo de convocar y llevar el proceso eleccionario para la elección del directorio, acorde a lo señalado en el estatuto de la referida

Asociación. Para el efectivo cumplimiento de su ejercicio en dicha calidad observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Mientras dure el nombramiento del ejecutor este será responsable del manejo técnico, deportivo, administrativo y demás acciones pertinentes para el normal funcionamiento de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE NATACIÓN DEL GUAYAS**, el cual observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - El plazo que estará en funciones el ejecutor estará sujeto al cumplimiento de la elección y conformación del directorio de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE NATACIÓN DEL GUAYAS**, y el registro correspondiente ante la Coordinación Zonal 8 esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO CUARTO. - Es obligación del ejecutor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asambleas Generales de conformidad con la Ley, el Estatuto, y las disposiciones de esta resolución;

ARTÍCULO QUINTO. - La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al ejecutor designado.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer mediante la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a las siguientes personas naturales y/o jurídicas.

- a) Abg. Steven Jordan Pérez Ruiz, Ejecutor designado de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE NATACIÓN DEL GUAYAS**.
- b) Federación Deportiva Provincial del Guayas
- c) Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Disponer a la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado dentro de sus competencias notifique a:

- a) Señor Cesar Augusto Jiménez Lascano.

ARTÍCULO OCTAVO. - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento del Ejecutor.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la fecha de su vigencia al presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil de 18 de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**FLAVIO ISRAEL
VERDUGO ORMAZA**

**ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SECRETARIO DEL DEPORTE**



RESOLUCIÓN Nro. 0027

ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SECRETARIO DEL DEPORTE
SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: “Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: “...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función

administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

QUE, el art. 100 del Código Ibidem dice: *“En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;*

QUE, el art. 1 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación “Las disposiciones de la presente Ley, fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado”.

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;

QUE, el art. 14, de la Ley ibidem prescribe: Las funciones y atribuciones del Ministerio son: (“...” p) *Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación* q) *Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;* (“...” t) *Cumplir subsidiariamente con las actividades de las diferentes organizaciones deportivas cuando estas, injustificadamente no las ejecuten;*

QUE, el art. 26 del mismo cuerpo legal dice: *“El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo”.*

QUE, el art. 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“Estructura del deporte formativo.- Conforman el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes: a) Clubes Deportivos Especializados Formativos; b) Ligas Deportivas Cantonales; c) Asociaciones Deportivas Provinciales; d) Federaciones Deportivas Provinciales;*

e) *Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR)*; y, f) *Federación Ecuatoriana de Deporte Adaptado y/o Paralímpico*”.

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: “El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;

QUE, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su art. 50 manifiesta de la Atribución Subsidiaria: “Cuando la Entidad Rectora del Deporte tuviere conocimiento del incumplimiento de las actividades de una organización deportiva sujeta a su supervisión del nivel formativo, por negligencia, caso fortuito o causas de fuerza mayor debidamente comprobadas y solicitando el informe no vinculante de la organización inmediatamente superior, este podrá subsidiariamente y de manera inmediata, en la medida de sus necesidades y capacidades, dar cumplimiento a las actividades no realizadas. Sin perjuicio de las acciones que se impulsen para subsanar y sancionar dicho incumplimiento injustificado.

QUE, el art. 51 del cuerpo legal ibídem, dice: “La Entidad Rectora del Deporte podrá designar uno o más delegados para el cumplimiento de las actividades señaladas en el artículo anterior”.

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: “De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

QUE, el art. 33 del Acuerdo Ministerial 0694A, de 01 de diciembre de 2016 dice: “*La Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, a través de las direcciones de deportes a su cargo, los analistas de la Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de las Coordinaciones Zonales, los Delegados técnicos ante las Federaciones Provinciales, ejecutarán procesos de evaluación a las organizaciones creadas a través de un seguimiento y control posterior. Los resultados del control posterior serán actualizados en el sistema informático del Ministerio y servirán para el otorgamiento del certificado bianual de “Organización Deportiva Activa”. El certificado referido se requerirá para el ejercicio de los derechos asociativos y electorales en las entidades asociativas a las que pertenezca. El certificado bianual se renovará de manera automática si no hubiere informe negativo de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física. Se programará en todo tiempo el control del cumplimiento de actividades de los mismos, en relación al uso y administración de los recursos públicos asignados y programa de enseñanza y competencias oficial del organismo deportivo. El*

informe técnico, de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, que determine el incumplimiento de las actividades de los clubes, será suficiente para determinar que una organización deportiva no ha realizado actividad deportiva por más de 180 días consecutivos, lo que permitirá el inicio del procedimiento para la declaración de inactividad conforme establece el Acuerdo Ministerial 132, de 01 de marzo de 2016.

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante acción de personal N° 0082, SD-DATH, 2021, de 18 de febrero de 2021, se nombra como Secretario del Deporte Subrogante al Abogado Israel Verdugo Ormaza;

QUE, con Acuerdo Ministerial **160**, de **08 de marzo de 2012**, se reforman los estatutos de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE TENIS DE MESA DEL GUAYAS** y se ratifica su personería jurídica.

QUE, mediante oficio N° **MD-CZ5-2016-0696**, de **09 de junio de 2016**, la hoy Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado registró, el directorio de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE TENIS DE MESA DEL GUAYAS**, por un periodo estatutario de cuatro años comprendido entre el 18 de marzo de 2016 hasta el 18 de marzo de 2020.

QUE, el 18 de enero de 2021, el Ing. José Alfonso Delgado Koppel, en calidad de Presidente de la Asociación Deportiva Provincial de Tenis de Mesa del Guayas, solicitó a la Sra. Adriana Larrea Chávez, Coordinadora Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, el registro de directorio de la Asociación Deportiva Provincial de Tenis de Mesa del Guayas, trámite signado con número de oficio SD-CZ8-2021-0257-INGR.

QUE, el 08 de febrero de 2021, la Sra. Adriana Larrea Chávez, Coordinadora Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2021-0230-OF, procedió a realizar la devolución del expediente de la Asociación Deportiva Provincial de Tenis de Mesa del Guayas.

QUE, mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2021-0237-OF, de fecha 08 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, requirió a la Federación Deportiva del Guayas que emita el informe no vinculante de la Asociación Deportiva Provincial de Tenis de Mesa del Guayas.

QUE, mediante Oficio Nro. FDG-PRES-O-2021-0065 de fecha 11 de febrero de 2021, el Señor Roberto Xavier Ibáñez Romero, presidente de la Federación

Deportiva del Guayas, emite el informe no vinculante de la Asociación Deportiva Provincial de Tenis de Mesa del Guayas.

QUE, con Memorando N° **SD-CZ8-2021-0165-MEM**, de 17 de febrero de 2021, dictado por la Coordinación Zonal 8, y dirigido a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, se establece lo siguiente: *“La Asociación Deportiva Provincial de Tenis de Mesa del Guayas, realizó su proceso eleccionario el 03 de octubre de 2020, en dicha Asamblea participaron los clubes deportivos especializados formativos “Náutico del Salado”, “Ecuador” y “Delfines”, de la revisión de la documentación que presentó la Asociación Provincial prenombrada se constató que ninguno de los clubes especializados formativos anteriormente referidos adjuntaron el Informe Bianual de Organización Deportiva Activa, requisito que para esa fecha era obligatorio que los clubes obtengan previo a participar en el acto eleccionario conforme a lo determinado en el Acuerdo 0694 A de fecha 01 de Diciembre de 2016, expedido por esta Cartera de Estado. Dicha inconsistencia fue observada por esta Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, el 08 de febrero de 2021, mediante oficio Nro. SD-CZ8-2021-0230-OF, consecuentemente, los clubes deportivos especializados formativos “Náutico del Salado”, “Ecuador” y “Delfines”, al no obtener el Informe Bianual de Organización Deportiva Activa y la Asociación al no haber solicitado dicho requisito, la elección realizada no solo que no se realizó correctamente, sino que en virtud de la falta del Informe Bianual de Organización Deportiva Activa, esta Cartera de Estado no puede registrar la directiva de la Asociación Deportiva Provincial de Tenis de Mesa del Guayas. Por lo tanto, se evidencia que la Asociación Deportiva Provincial de Tenis de Mesa, incumplió con su actividad de realizar el proceso eleccionario correctamente y actuó con negligencia ya que no solicitó a sus clubes filiales antes de la realización de la elección de la directiva de dicho organismo el Informe Bianual de Organización Deportiva Activa, requisito indispensable que los clubes debían obtener para poder participar en el proceso eleccionario, consecuentemente, dicho proceso no es válido. La Asociación Deportiva Provincial de Tenis de Mesa del Guayas, es una entidad deportiva que se encuentra bajo el control, supervisión y fiscalización de la Secretaría del Deporte, conforme lo establece el artículo 96 del estatuto de la entidad antes prenombrada, y en vista que la directiva da la Asociación Deportiva de Tenis de Mesa, se encuentra fenecida; y, al no existir dirigente alguno que se encuentre facultado para que pueda convocar al proceso eleccionario de la Asociación prenombrada, consecuentemente, conforme al artículo 50 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, esta Cartera de Estado debe subsidiariamente dar cumplimiento a la actividad no realizada correctamente por la Asociación Deportiva Provincial de Tenis de Mesa del Guayas, para lo cual, solicito que se designe a un ejecutor para que convoque y lleve a cabo el proceso eleccionario de la Asociación Provincial antes referida, para lo cual se sugiere que se designe como ejecutor al Abg. Steven Jordan Pérez Ruiz”.*

QUE, mediante nota inserta en el sistema documental Quipux, por parte de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado aprueba la recomendación contenida en el memorando N° **SD-CZ8-2021-0165-MEM**, de 17 de febrero de 2021.

QUE, es imprescindible la adopción de medidas administrativas, para dar cumplimiento a las actividades no realizadas, por el organismo deportivo como es el nombramiento de un EJECUTOR, dentro de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE TENIS DE MESA DEL GUAYAS**, con la función única y exclusiva de la de convocar a las filiales de dicha asociación y presidir el proceso eleccionario para la elección del Directorio del mencionado Organismo Deportivo hasta realizar el correspondiente registro de directorio ante el ente rector del deporte. En garantía del debido proceso y derecho a la seguridad jurídica se ha cumplido con lo determinado en los arts. 50 y 51 del actual Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Como se desprende de los considerandos anteriores se ha notificado en legal y debida forma sobre la petición de registro de directorio al organismo deportivo a través del señor José Alfonso Delgado Koppel, señalándose sobre la falta de requisitos sustanciales lo cual vuelve inviable de procedencia el trámite administrativo de otorgar por parte de esta Cartera de Estado registro de directorio de la referida Asociación por falta de observancia a la Ley;

El ejercicio de la jurisdicción administrativa nace de la ley y de la voluntad de autoridad administrativa; se cuenta indefectiblemente con el principio de competencia y lo que éste implica dentro del derecho público, entendido como la aptitud legal de los órganos del Estado para aplicar normas, que rigen la rectoría a su cargo como regulación del ordenamiento jurídico de las relaciones entre las personas y entidades privadas y los órganos del poder público, por ello el presente acto administrativo cumple con lo presupuestado por el art. 100 del COA, en la medida amplia y suficiente; 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables (**arts. 154 CRE; 13,14 LDEFR; arts 50 y 51 del Reglamento a la LDEFR; art. 33 del Acuerdo Ministerial 0694A**); y la determinación de su alcance (**obtención de certificado bianual para el ejercicio de derechos asociativos y electorales**); 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. (**inobservancia a la norma emitida por el órgano rector del deporte en base a su atribución prevista en el art. 154 de la Constitución de la República, en armonía con el art. 14 literal p de la LDEFR**); 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”, toda vez que, explica la base legal, los hechos relevantes en torno a la decisión tomada. (nexo causal entre la omisión de requisitos formales por parte de las filiales; solicitud denegada de registro de directorio y legalmente notificado al peticionario; normativa que faculta a la Secretaría del Deporte ejecutar su atribución subsidiaria sobre el no cumplimiento de actividades en el funcionamiento de los organismos deportivos, sujeta a su supervisión del nivel formativo prevista como rectoría del ejercicio del cargo por parte de esta Secretaría según el art. 154 de la Constitución de la República)

Motivada que ha sido la presente resolución y en uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones previstas en la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Deporte, Educación Física y Recreación, a su Reglamento General de la Ley y a lo previsto en el Estatuto de la Asociación Deportiva de Tenis de Mesa del Guayas;

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar como EJECUTOR de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE TENIS DE MESA DEL GUAYAS**, al abogado **STEVEN JORDAN PÉREZ RUIZ** cédula de ciudadanía No. 0950093047 quién será personalmente responsable exclusivo de convocar y llevar el proceso eleccionario para la elección del directorio, acorde a lo señalado en el estatuto de la referida Asociación. Para el efectivo cumplimiento de su ejercicio en dicha calidad observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Mientras dure el nombramiento del ejecutor este será responsable del manejo técnico, deportivo, administrativo y demás acciones pertinentes para el normal funcionamiento de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE TENIS DE MESA DEL GUAYAS**, el cual observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El plazo que estará en funciones el ejecutor estará sujeto al cumplimiento de la elección y conformación del directorio de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE TENIS DE MESA DEL GUAYAS**, y el registro correspondiente ante la Coordinación Zonal 8 esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación del ejecutor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asambleas Generales de conformidad con la Ley, el Estatuto, y las disposiciones de esta resolución;

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al ejecutor designado.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer mediante la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a las siguientes personas naturales y/o jurídicas.

- a) Abg. Steven Jordan Pérez Ruiz, Ejecutor designado de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE TENIS DE MESA DEL GUAYAS**.
- b) Federación Deportiva Provincial del Guayas
- c) Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer a la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado dentro de sus competencias notifique a:

- a) José Alfonso Delgado Koppel.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento del Ejecutor.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la fecha de su vigencia al presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil de 18 de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**FLAVIO ISRAEL
VERDUGO ORMAZA**

**ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SECRETARIO DEL DEPORTE**



RESOLUCIÓN Nro. 0028

ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SECRETARIO DEL DEPORTE
SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: “Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: “...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

QUE, el art. 100 del Código Ibídem dice: *“En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;*

QUE, el art. 1 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación “Las disposiciones de la presente Ley, fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado”.

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;

QUE, el art. 14, de la Ley ibídem prescribe: Las funciones y atribuciones del Ministerio son: (“...”) *p) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva; (“...”) t) Cumplir subsidiariamente con las actividades de las diferentes organizaciones deportivas cuando estas, injustificadamente no las ejecuten;*

QUE, el art. 26 del mismo cuerpo legal dice: *“El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo”.*

QUE, el art. 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“Estructura del deporte formativo.- Conformen el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes: a) Clubes Deportivos Especializados Formativos; b) Ligas Deportivas Cantonales; c) Asociaciones Deportivas Provinciales; d) Federaciones Deportivas Provinciales; e) Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR); y, f) Federación Ecuatoriana de Deporte Adaptado y/o Paralímpico”*.

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: “El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;

QUE, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su art. 50 manifiesta de la Atribución Subsidiaria: “Cuando la Entidad Rectora del Deporte tuviere conocimiento del incumplimiento de las actividades de una organización deportiva sujeta a su supervisión del nivel formativo, por negligencia, caso fortuito o causas de fuerza mayor debidamente comprobadas y solicitando el informe no vinculante de la organización inmediatamente superior, este podrá subsidiariamente y de manera inmediata, en la medida de sus necesidades y capacidades, dar cumplimiento a las actividades no realizadas. Sin perjuicio de las acciones que se impulsen para subsanar y sancionar dicho incumplimiento injustificado.

QUE, el art. 51 del cuerpo legal ibídem, dice: “La Entidad Rectora del Deporte podrá designar uno o más delegados para el cumplimiento de las actividades señaladas en el artículo anterior”.

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: “De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

QUE, el art. 33 del Acuerdo Ministerial 0694A, de 01 de diciembre de 2016 dice: *“La Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, a través de las direcciones de deportes a su cargo, los analistas de la Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de las Coordinaciones Zonales, los Delegados técnicos ante las Federaciones Provinciales, ejecutarán procesos de evaluación a las organizaciones creadas a través de un seguimiento y control posterior. Los resultados del control posterior serán actualizados en el sistema informático del Ministerio y servirán para el otorgamiento del certificado bianual de “Organización Deportiva Activa”. El certificado referido se requerirá para el ejercicio de los*

derechos asociativos y electorales en las entidades asociativas a las que pertenezca. El certificado bianual se renovará de manera automática si no hubiere informe negativo de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física. Se programará en todo tiempo el control del cumplimiento de actividades de los mismos, en relación al uso y administración de los recursos públicos asignados y programa de enseñanza y competencias oficial del organismo deportivo. El informe técnico, de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, que determine el incumplimiento de las actividades de los clubes, será suficiente para determinar que una organización deportiva no ha realizado actividad deportiva por más de 180 días consecutivos, lo que permitirá el inicio del procedimiento para la declaración de inactividad conforme establece el Acuerdo Ministerial 132, de 01 de marzo de 2016.

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante acción de personal N° 0082, SD-DATH, 2021, de 18 de febrero de 2021, se nombra como Secretario del Deporte Subrogante al Abogado Israel Verdugo Ormaza;

QUE, con Acuerdo Ministerial **166**, de **08 de marzo de 2012**, se reforman los estatutos de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE ATLETISMO DEL GUAYAS** y se ratifica su personería jurídica.

QUE, mediante oficio N° **MD-CZ5-2016-1795**, de **07 de diciembre de 2016**, la hoy Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado registró, el directorio de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE ATLETISMO DEL GUAYAS**, por un periodo estatutario de cuatro años comprendido entre el 04 de abril de 2016 hasta el 04 de abril de 2020.

QUE, el 29 de diciembre de 2020, la Ing. Noelia Carolina Caicedo Coello, en calidad de Presidente de la Asociación Deportiva Provincial de Atletismo del Guayas, solicitó a la Sra. Adriana Larrea Chávez, Coordinadora Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, el registro de directorio de la Asociación Deportiva Provincial de Atletismo del Guayas, trámite signado con número de oficio SD-CZ8-2020-3738.

QUE, el 08 de febrero de 2021, la Sra. Adriana Larrea Chávez, Coordinadora Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2021-0225-OF, procedió a realizar la devolución del expediente de la Asociación Deportiva Provincial de Atletismo del Guayas.

QUE, mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2021-0235-OF, de fecha 08 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, requirió a la Federación Deportiva del Guayas que emita el informe no vinculante de la Asociación Deportiva Provincial de Atletismo del Guayas.

QUE, mediante Oficio Nro. FDG-PRES-O-2021-0067 de fecha 11 de febrero de 2021, el Señor Roberto Xavier Ibáñez Romero, presidente de la Federación Deportiva del Guayas, emite el informe no vinculante de la Asociación Deportiva Provincial de Atletismo del Guayas.

QUE, con Memorando N° SD-CZ8-2021-0164-MEM, de 17 de febrero de 2021, dictado por la Coordinación Zonal 8, y dirigido a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, se establece lo siguiente: *“La Asociación Deportiva Provincial de Atletismo del Guayas, realizó su proceso eleccionario el 03 de octubre de 2020, en dicha Asamblea participaron los clubes deportivos especializados formativos “Caribe”, “Asociación Deportiva Naval” y “Deportes Guayas”, de la revisión de la documentación que presentó la Asociación Provincial prenombrada se constató que ninguno de los clubes especializados formativos anteriormente referidos adjuntaron el Informe Bianual de Organización Deportiva Activa, requisito que para esa fecha era obligatorio que los clubes obtengan previo a participar en el acto eleccionario conforme a lo determinado en el Acuerdo 0694 A de fecha 01 de Diciembre de 2016, expedido por esta Cartera de Estado. Dicha inconsistencia fue observada por esta Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, el 08 de febrero de 2021, mediante oficio Nro. SD-CZ8-2021-0225-OF, consecuentemente, los clubes deportivos especializados formativos “Caribe”, “Asociación Deportiva Naval” y “Deportes Guayas”, al no obtener el Informe Bianual de Organización Deportiva Activa y la Asociación al no haber solicitado dicho requisito, la elección realizada no solo que no se realizó correctamente, sino que en virtud de la falta del Informe Bianual de Organización Deportiva Activa, esta Cartera de Estado no puede registrar la directiva de la Asociación Deportiva Provincial de Atletismo del Guayas. Por lo tanto, se evidencia que la Asociación Deportiva Provincial de Atletismo, incumplió con su actividad de realizar el proceso eleccionario correctamente y actuó con negligencia ya que no solicitó a sus clubes filiales antes de la realización de la elección de la directiva de dicho organismo el Informe Bianual de Organización Deportiva Activa, requisito indispensable que los clubes debían obtener para poder participar en el proceso eleccionario, consecuentemente, dicho proceso no es válido. La Asociación Deportiva Provincial de Atletismo del Guayas, es una entidad deportiva que se encuentra bajo el control, supervisión y fiscalización de la Secretaría del Deporte, conforme lo establece el artículo 95 del estatuto de la entidad antes prenombrada, y en vista que la directiva da la Asociación Deportiva de Atletismo, se encuentra fenecida; y, al no existir dirigente alguno que se encuentre facultado para que pueda convocar al proceso eleccionario de la Asociación prenombrada, consecuentemente, conforme al artículo 50 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, esta Cartera de Estado debe subsidiariamente dar cumplimiento a la actividad no realizada correctamente por la Asociación Deportiva Provincial de Atletismo del Guayas, para lo cual, solicito que se designe a un ejecutor para que convoque y lleve a cabo el proceso*

eleccionario de la Asociación Provincial antes referida, para lo cual se sugiere que se designe como ejecutor al Lcdo. Máximo Ángel Ochoa Murillo”.

QUE, mediante nota inserta en el sistema documental Quipux, por parte de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado aprueba la recomendación contenida en el memorando **N° SD-CZ8-2021-0164-MEM**, de 17 de febrero de 2021.

QUE, es imprescindible la adopción de medidas administrativas, para dar cumplimiento a las actividades no realizadas, por el organismo deportivo como es el nombramiento de un EJECUTOR, dentro de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE ATLETISMO DEL GUAYAS**, con la función única y exclusiva de la de convocar a las filiales de dicha asociación y presidir el proceso eleccionario para la elección del Directorio del mencionado Organismo Deportivo hasta realizar el correspondiente registro de directorio ante el ente rector del deporte. En garantía del debido proceso y derecho a la seguridad jurídica se ha cumplido con lo determinado en los arts. 50 y 51 del actual Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Como se desprende de los considerandos anteriores se ha notificado en legal y debida forma sobre la petición de registro de directorio al organismo deportivo a través del señor Julio César Arteaga García, señalándose sobre la falta de requisitos sustanciales lo cual vuelve inviable de procedencia el trámite administrativo de otorgar por parte de esta Cartera de Estado registro de directorio de la referida Asociación por falta de observancia a la Ley;

El ejercicio de la jurisdicción administrativa nace de la ley y de la voluntad de autoridad administrativa; se cuenta indefectiblemente con el principio de competencia y lo que éste implica dentro del derecho público, entendido como la aptitud legal de los órganos del Estado para aplicar normas, que rigen la rectoría a su cargo como regulación del ordenamiento jurídico de las relaciones entre las personas y entidades privadas y los órganos del poder público, por ello el presente acto administrativo cumple con lo presupuestado por el art. 100 del COA, en la medida amplia y suficiente; 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables (**arts. 154 CRE; 13,14 LDEFR; arts 50 y 51 del Reglamento a la LDEFR; art. 33 del Acuerdo Ministerial 0694A**); y la determinación de su alcance (**obtención de certificado bianual para el ejercicio de derechos asociativos y electorales**); 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. (**inobservancia a la norma emitida por el órgano rector del deporte en base a su atribución prevista en el art. 154 de la Constitución de la República, en armonía con el art. 14 literal p de la LDEFR**); 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”, toda vez que, explica la base legal, los hechos relevantes en torno a la decisión tomada. (nexo causal entre la omisión de requisitos formales por parte de las filiales; solicitud denegada de registro de directorio y legalmente notificado al peticionario; normativa que faculta a la Secretaría del Deporte ejecutar su atribución subsidiaria sobre el no cumplimiento de actividades en el funcionamiento de los organismos deportivos, sujeta a su supervisión del nivel

formativo prevista como rectoría del ejercicio del cargo por parte de esta Secretaría según el art. 154 de la Constitución de la República)

Motivada que ha sido la presente resolución y en uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones previstas en la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Deporte, Educación Física y Recreación, a su Reglamento General de la citada Ley y a lo previsto en el Estatuto de la Asociación Deportiva de Atletismo del Guayas;

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar como EJECUTOR de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE ATLETISMO DEL GUAYAS**, al Licenciado **MÁXIMO ÁNGEL OCHOA MURILLO** cédula de ciudadanía No. 0924554082 quién será personalmente responsable exclusivo de convocar y llevar el proceso eleccionario para la elección del directorio, acorde a lo señalado en el estatuto de la referida Asociación. Para el efectivo cumplimiento de su ejercicio en dicha calidad observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Mientras dure el nombramiento del ejecutor este será responsable del manejo técnico, deportivo, administrativo y demás acciones pertinentes para el normal funcionamiento de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE ATLETISMO DEL GUAYAS**, el cual observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El plazo que estará en funciones el ejecutor estará sujeto al cumplimiento de la elección y conformación del directorio de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE ATLETISMO DEL GUAYAS**, y el registro correspondiente ante la Coordinación Zonal 8 esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación del ejecutor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asambleas Generales de conformidad con la Ley, el Estatuto, y las disposiciones de esta resolución;

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al ejecutor designado.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer mediante la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a las siguientes personas naturales y/o jurídicas.

- a) Lcd. Máximo Ángel Ochoa Murillo, Ejecutor designado de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE ATLETISMO DEL GUAYAS**.
- b) Federación Deportiva Provincial del Guayas
- c) Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer a la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado dentro de sus competencias notifique a:

a) Noelia Carolina Caicedo Coello.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento del Ejecutor.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la fecha de su vigencia al presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil de 19 de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**FLAVIO ISRAEL
VERDUGO ORMAZA**

**ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SECRETARIO DEL DEPORTE
SUBROGANTE**

RESOLUCIÓN Nro. 0029

ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SECRETARIO DEL DEPORTE
SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: “Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: “...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función

administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

QUE, el art. 100 del Código Ibidem dice: *“En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;*

QUE, el art. 1 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación “Las disposiciones de la presente Ley, fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado”.

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;

QUE, el art. 14, de la Ley ibidem prescribe: Las funciones y atribuciones del Ministerio son: (“...”) p) *Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación* q) *Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;* (“...”) t) *Cumplir subsidiariamente con las actividades de las diferentes organizaciones deportivas cuando estas, injustificadamente no las ejecuten;*

QUE, el art. 26 del mismo cuerpo legal dice: *“El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo”.*

QUE, el art. 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“Estructura del deporte formativo.- Conforman el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes: a) Clubes Deportivos Especializados Formativos; b) Ligas Deportivas Cantonales; c) Asociaciones Deportivas Provinciales; d) Federaciones Deportivas Provinciales;*

e) *Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR)*; y, f) *Federación Ecuatoriana de Deporte Adaptado y/o Paralímpico*”.

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: “El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;

QUE, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su art. 50 manifiesta de la Atribución Subsidiaria: “Cuando la Entidad Rectora del Deporte tuviere conocimiento del incumplimiento de las actividades de una organización deportiva sujeta a su supervisión del nivel formativo, por negligencia, caso fortuito o causas de fuerza mayor debidamente comprobadas y solicitando el informe no vinculante de la organización inmediatamente superior, este podrá subsidiariamente y de manera inmediata, en la medida de sus necesidades y capacidades, dar cumplimiento a las actividades no realizadas. Sin perjuicio de las acciones que se impulsen para subsanar y sancionar dicho incumplimiento injustificado.

QUE, el art. 51 del cuerpo legal ibídem, dice: “La Entidad Rectora del Deporte podrá designar uno o más delegados para el cumplimiento de las actividades señaladas en el artículo anterior”.

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: “De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

QUE, el art. 33 del Acuerdo Ministerial 0694A, de 01 de diciembre de 2016 dice: *“La Subsecretaria de Deporte y Actividad Física, a través de las direcciones de deportes a su cargo, los analistas de la Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de las Coordinaciones Zonales, los Delegados técnicos ante las Federaciones Provinciales, ejecutarán procesos de evaluación a las organizaciones creadas a través de un seguimiento y control posterior. Los resultados del control posterior serán actualizados en el sistema informático del Ministerio y servirán para el otorgamiento del certificado bianual de “Organización Deportiva Activa”. El certificado referido se requerirá para el ejercicio de los derechos asociativos y electorales en las entidades asociativas a las que pertenezca. El certificado bianual se renovará de manera automática si no hubiere informe negativo de la Subsecretaria de Deporte y Actividad Física. Se programará en todo tiempo el control del cumplimiento de actividades de los mismos, en relación al uso y administración de los recursos públicos asignados y programa de enseñanza y competencias oficial del organismo deportivo. El*

informe técnico, de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, que determine el incumplimiento de las actividades de los clubes, será suficiente para determinar que una organización deportiva no ha realizado actividad deportiva por más de 180 días consecutivos, lo que permitirá el inicio del procedimiento para la declaración de inactividad conforme establece el Acuerdo Ministerial 132, de 01 de marzo de 2016.

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante acción de personal N° 0082, SD-DATH, 2021, de 18 de febrero de 2021, se nombra como Secretario del Deporte Subrogante al Abogado Israel Verdugo Ormaza;

QUE, con Acuerdo Ministerial 052, de **23 de enero de 2012**, se reforman los estatutos de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE TAE KWON DO DEL GUAYAS** y se ratifica su personería jurídica.

QUE, mediante oficio N° **MD-CZ5-2016-1664, de 16 de noviembre de 2016**, la hoy Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado registró, el directorio de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE TAE KWON DO DEL GUAYAS**, por un periodo estatutario de cuatro años comprendido entre el 18 de marzo de 2016 hasta el 17 de marzo de 2020.

QUE, el 28 de diciembre de 2020, el Mgs. Fausto Quimba Verdesoto, en calidad de Presidente de la Asociación Deportiva Provincial de Taekwondo del Guayas, solicitó a la Sra. Adriana Larrea Chávez, Coordinadora Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, el registro de directorio de la Asociación Deportiva Provincial de Taekwondo del Guayas, trámite signado con número de oficio SD-CZ8-2020-3727.

QUE, el 08 de febrero de 2021, la Sra. Adriana Larrea Chávez, Coordinadora Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2021-0224-OF, procedió a realizar la devolución del expediente de la Asociación Deportiva Provincial de Taekwondo del Guayas.

QUE, mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2021-0236-OF, de fecha 08 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, requirió a la Federación Deportiva del Guayas que emita el informe no vinculante de la Asociación Deportiva Provincial de Taekwondo del Guayas.

QUE, mediante Oficio Nro. FDG-PRES-O-2021-0068 de fecha 11 de febrero de 2021, el Señor Roberto Xavier Ibáñez Romero, presidente de la Federación

Deportiva del Guayas, emite el informe no vinculante de la Asociación Deportiva Provincial de Taekwondo del Guayas

QUE, con Memorando **N° SD-CZ8-2021-0163-MEM**, de 17 de febrero de 2021, dictado por la Coordinación Zonal 8, y dirigido a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, se establece lo siguiente: *“La Asociación Deportiva Provincial de Taekwondo del Guayas, realizó su proceso eleccionario el 03 de octubre de 2020, en dicha Asamblea participaron los clubes deportivos especializados formativos “Náutico del Salado”; “Caribe”, “Asociación Deportiva Naval” y “Delfines”, de la revisión de la documentación que presentó la Asociación Provincial prenombrada se constató que ninguno de los clubes especializados formativos anteriormente referidos adjuntaron el Informe Bianual de Organización Deportiva Activa, requisito que para esa fecha era obligatorio que los clubes obtengan previo a participar en el acto eleccionario conforme a lo determinado en el Acuerdo 0694 A de fecha 01 de Diciembre de 2016, expedido por esta Cartera de Estado. Dicha inconsistencia fue observada por esta Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, el 08 de febrero de 2021, mediante oficio Nro. SD-CZ8-2021-0224-OF, consecuentemente, los clubes deportivos especializados formativos “Náutico del Salado”; “Caribe”, “Asociación Deportiva Naval” y “Delfines”, al no obtener el Informe Bianual de Organización Deportiva Activa y la Asociación al no haber solicitado dicho requisito, la elección realizada no solo que no se realizó correctamente, sino que en virtud de la falta del Informe Bianual de Organización Deportiva Activa, esta Cartera de Estado no puede registrar la directiva de la Asociación Deportiva Provincial de Taekwondo del Guayas. Por lo tanto, se evidencia que la Asociación Deportiva Provincial de Taekwondo, incumplió con su actividad de realizar el proceso eleccionario correctamente y actuó con negligencia ya que no solicitó a sus clubes filiales antes de la realización de la elección de la directiva de dicho organismo el Informe Bianual de Organización Deportiva Activa, requisito indispensable que los clubes debían obtener para poder participar en el proceso eleccionario, consecuentemente, dicho proceso no es válido. La Asociación Deportiva Provincial de Taekwondo del Guayas, es una entidad deportiva que se encuentra bajo el control, supervisión y evaluación de la Secretaría del Deporte, conforme lo establece la Disposición General Séptima del estatuto de la entidad antes prenombrada, y en vista que la directiva de la Asociación Deportiva de Taekwondo, se encuentra fenecida; y, al no existir dirigente alguno que se encuentre facultado para que pueda convocar al proceso eleccionario de la Asociación prenombrada, consecuentemente, conforme al artículo 50 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, esta Cartera de Estado debe subsidiariamente dar cumplimiento a la actividad no realizada correctamente por la Asociación Deportiva Provincial de Taekwondo del Guayas, para lo cual, solicito que se designe a un ejecutor para que convoque y lleve a cabo el proceso eleccionario de la Asociación Provincial antes referida, para lo cual se sugiere que se designe como ejecutor al Lcdo. Máximo Ángel Ochoa Murillo”.*

QUE, mediante nota inserta en el sistema documental Quipux, por parte de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado aprueba la recomendación contenida en el memorando **N° SD-CZ8-2021-0163-MEM**, de 17 de febrero de 2021.

QUE, es imprescindible la adopción de medidas administrativas, para dar cumplimiento a las actividades no realizadas, por el organismo deportivo como es el nombramiento de un EJECUTOR, dentro de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE TAE KWON DO DEL GUAYAS**, con la función única y exclusiva de la de convocar a las filiales de dicha asociación y presidir el proceso eleccionario para la elección del Directorio del mencionado Organismo Deportivo hasta realizar el correspondiente registro de directorio ante el ente rector del deporte. En garantía del debido proceso y derecho a la seguridad jurídica se ha cumplido con lo determinado en los arts. 50 y 51 del actual Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Como se desprende de los considerandos anteriores se ha notificado en legal y debida forma sobre la petición de registro de directorio al organismo deportivo a través del señor Julio César Arteaga García, señalándose sobre la falta de requisitos sustanciales lo cual vuelve inviable de procedencia el trámite administrativo de otorgar por parte de esta Cartera de Estado registro de directorio de la referida Asociación por falta de observancia a la Ley;

El ejercicio de la jurisdicción administrativa nace de la ley y de la voluntad de autoridad administrativa; se cuenta indefectiblemente con el principio de competencia y lo que éste implica dentro del derecho público, entendido como la aptitud legal de los órganos del Estado para aplicar normas, que rigen la rectoría a su cargo como regulación del ordenamiento jurídico de las relaciones entre las personas y entidades privadas y los órganos del poder público, por ello el presente acto administrativo cumple con lo presupuestado por el art. 100 del COA, en la medida amplia y suficiente; 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables (**arts. 154 CRE; 13,14 LDEFR; arts 50 y 51 del Reglamento a la LDEFR; art. 33 del Acuerdo Ministerial 0694A**); y la determinación de su alcance (**obtención de certificado bianual para el ejercicio de derechos asociativos y electorales**); 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. (**inobservancia a la norma emitida por el órgano rector del deporte en base a su atribución prevista en el art. 154 de la Constitución de la República, en armonía con el art. 14 literal p de la LDEFR**); 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”, toda vez que, explica la base legal, los hechos relevantes en torno a la decisión tomada. (nexo causal entre la omisión de requisitos formales por parte de las filiales; solicitud denegada de registro de directorio y legalmente notificado al peticionario; normativa que faculta a la Secretaría del Deporte ejecutar su atribución subsidiaria sobre el no cumplimiento de actividades en el funcionamiento de los organismos deportivos, sujeta a su supervisión del nivel formativo prevista como rectoría del ejercicio del cargo por parte de esta Secretaría según el art. 154 de la Constitución de la República)

Motivada que ha sido la presente resolución y en uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones previstas en la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Deporte, Educación Física y Recreación, a su Reglamento General de la cita Ley y a lo previsto en el Estatuto de la **Asociación Deportiva Provincial de Tae Kwon Do del Guayas**;

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar como EJECUTOR de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE TAE KWON DO DEL GUAYAS** al Licenciado **MÁXIMO ÁNGEL OCHOA MURILLO** cédula de ciudadanía No. 0924554082 quién será personalmente responsable exclusivo de convocar y llevar el proceso eleccionario para la elección del directorio, acorde a lo señalado en el estatuto de la referida Asociación. Para el efectivo cumplimiento de su ejercicio en dicha calidad observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Mientras dure el nombramiento del ejecutor este será responsable del manejo técnico, deportivo, administrativo y demás acciones pertinentes para el normal funcionamiento de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE TAE KWON DO DEL GUAYAS**, el cual observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El plazo que estará en funciones el ejecutor estará sujeto al cumplimiento de la elección y conformación del directorio de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE TAE KWON DO DEL GUAYAS**, y el registro correspondiente ante la Coordinación Zonal 8 esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación del ejecutor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asambleas Generales de conformidad con la Ley, el Estatuto, y las disposiciones de esta resolución;

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al ejecutor designado.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer mediante la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a las siguientes personas naturales y/o jurídicas.

- a) Lcd. Máximo Ángel Ochoa Murillo, Ejecutor designado de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE TAE KWON DO DEL GUAYAS**.
- b) Federación Deportiva Provincial del Guayas
- c) Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer a la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado dentro de sus competencias notifique a:

- a) Fausto Quimba Verdesoto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento del Ejecutor.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la fecha de su vigencia al presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil de 19 de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**FLAVIO ISRAEL
VERDUGO ORMAZA**

**ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SECRETARIO DEL DEPORTE
SUBROGANTE**



RESOLUCIÓN Nro. 0030

ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SECRETARIO DEL DEPORTE
SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: “Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: “...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función

administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

QUE, el art. 100 del Código Ibidem dice: *“En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”*;

QUE, el art. 1 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación “Las disposiciones de la presente Ley, fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado”.

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;

QUE, el art. 14, de la Ley ibidem prescribe: Las funciones y atribuciones del Ministerio son: (“...”)
p) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación
q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva; (“...”)
t) Cumplir subsidiariamente con las actividades de las diferentes organizaciones deportivas cuando estas, injustificadamente no las ejecuten;

QUE, el art. 26 del mismo cuerpo legal dice: *“El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo”*.

QUE, el art. 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“Estructura del deporte formativo.- Conforman el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes: a) Clubes Deportivos Especializados Formativos; b) Ligas Deportivas Cantonales; c) Asociaciones Deportivas Provinciales; d) Federaciones Deportivas Provinciales;*

e) *Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR)*; y, f) *Federación Ecuatoriana de Deporte Adaptado y/o Paralímpico*”.

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: “El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;

QUE, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su art. 50 manifiesta de la Atribución Subsidiaria: “Cuando la Entidad Rectora del Deporte tuviere conocimiento del incumplimiento de las actividades de una organización deportiva sujeta a su supervisión del nivel formativo, por negligencia, caso fortuito o causas de fuerza mayor debidamente comprobadas y solicitando el informe no vinculante de la organización inmediatamente superior, este podrá subsidiariamente y de manera inmediata, en la medida de sus necesidades y capacidades, dar cumplimiento a las actividades no realizadas. Sin perjuicio de las acciones que se impulsen para subsanar y sancionar dicho incumplimiento injustificado.

QUE, el art. 51 del cuerpo legal ibídem, dice: “La Entidad Rectora del Deporte podrá designar uno o más delegados para el cumplimiento de las actividades señaladas en el artículo anterior”.

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: “De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

QUE, el art. 33 del Acuerdo Ministerial 0694A, de 01 de diciembre de 2016 dice: *“La Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, a través de las direcciones de deportes a su cargo, los analistas de la Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de las Coordinaciones Zonales, los Delegados técnicos ante las Federaciones Provinciales, ejecutarán procesos de evaluación a las organizaciones creadas a través de un seguimiento y control posterior. Los resultados del control posterior serán actualizados en el sistema informático del Ministerio y servirán para el otorgamiento del certificado bianual de “Organización Deportiva Activa”. El certificado referido se requerirá para el ejercicio de los derechos asociativos y electorales en las entidades asociativas a las que pertenezca. El certificado bianual se renovará de manera automática si no hubiere informe negativo de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física. Se programará en todo tiempo el control del cumplimiento de actividades de los mismos, en relación al uso y administración de los recursos públicos asignados y programa de enseñanza y competencias oficial del organismo deportivo. El*

informe técnico, de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, que determine el incumplimiento de las actividades de los clubes, será suficiente para determinar que una organización deportiva no ha realizado actividad deportiva por más de 180 días consecutivos, lo que permitirá el inicio del procedimiento para la declaración de inactividad conforme establece el Acuerdo Ministerial 132, de 01 de marzo de 2016.

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante acción de personal N° 0082, SD-DATH, 2021, de 18 de febrero de 2021, se nombra como Secretario del Deporte Subrogante al Abogado Israel Verdugo Ormaza;

QUE, con Acuerdo Ministerial **164**, de **08 de marzo de 2012**, se reforman los estatutos de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE SOFTBOL DEL GUAYAS** y se ratifica su personería jurídica.

QUE, mediante oficio N° **MD-CZ5-2016-1081**, de **08 de agosto de 2016**, la hoy Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado registró, el directorio de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE SOFTBOL DEL GUAYAS**, por un periodo estatutario de cuatro años comprendido entre el 01 de agosto de 2016 hasta el 01 de agosto de 2020.

QUE, el 30 de septiembre de 2020, el Ing. Freddy Cueva Guerrero, en calidad de Presidente de la Asociación Deportiva Provincial de Softbol conjuntamente con la Sra. Angélica Maridueña en calidad de Secretaria, solicitaron a la Mgs. Susana Córdova Valarezo, Coordinadora Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, el registro de directorio de la Asociación Deportiva Provincial de Softbol del Guayas, trámite signado con número de oficio SD-CZ8-2020-2215.

QUE, el 29 de octubre de 2020, la Sra. Adriana Larrea Chávez, Coordinadora Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2020-1098 de fecha 29 de octubre de 2020, procedió a realizar la devolución del expediente de la Asociación Deportiva Provincial de Softbol del Guayas.

QUE, mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2020-1760 de fecha 30 de diciembre de 2020, la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, requirió a la Federación Deportiva del Guayas que emita el informe no vinculante de la Asociación Deportiva Provincial de Softbol del Guayas.

QUE, mediante Oficio Nro. FDG-PRES-O-2021-0001 de fecha 08 de enero de 2021, el Señor Roberto Xavier Ibáñez Romero, presidente de la Federación

Deportiva del Guayas, emite el informe no vinculante de la Asociación Deportiva Provincial de Softbol del Guayas.

QUE, con Memorando N° **SD-CZ8-2021-0080-MEM**, de 22 de enero de 2021, dictado por la Coordinación Zonal 8, y dirigido a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, se establece lo siguiente: *“La Asociación Deportiva Provincial de Softbol del Guayas, realizó su proceso eleccionario el 21 de febrero de 2020, en dicha Asamblea participaron los clubes deportivos especializados formativos “Majis de Urdesa”, “El Recreo” y “Asociación Deportiva Naval”, de la revisión de la documentación que presentó la Asociación Provincial prenombrada se constató que ninguno de los clubes especializados formativos anteriormente referidos adjuntaron el informe técnico favorable, requisito que para esa fecha era obligatorio que los clubes obtengan previo a participar en el acto eleccionario conforme lo determinado en el artículo 2 del Acuerdo 0523 de fecha 02 de julio de 2019, expedido por esta Cartera de Estado. Dicha inconsistencia fue observada por esta Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, el 29 de octubre de 2020, mediante oficio Nro. SD-CZ8-2020-1098, consecuentemente, los clubes deportivos especializados formativos “Majis de Urdesa”, “El Recreo” y “Asociación Deportiva Naval”, al no obtener el informe técnico y la Asociación al no haberse solicitado dicho requisito, la elección realizada no solo que no se realizó correctamente, sino que en virtud de la falta del informe técnico favorable esta Cartera de Estado no puede registrar la directiva de la Asociación Deportiva Provincial de Softbol del Guayas. Por lo tanto, se evidencia que la Asociación Deportiva Provincial de Softbol, incumplió con su actividad de realizar el proceso eleccionario correctamente y actuó con negligencia ya que no solicitó a sus clubes filiales antes de la realización de la elección de la directiva de dicho organismo el informe técnico favorable requisito indispensable que los clubes debían obtener para poder participar en el proceso eleccionario, consecuentemente, dicho proceso no es válido. La Asociación Deportiva Provincial de Softbol del Guayas, es una entidad deportiva que se encuentra bajo el control, supervisión y fiscalización de la Secretaría del Deporte, conforme lo establece el artículo 95 del estatuto de la entidad antes prenombrada, y en vista que la directiva da la Asociación Deportiva de Softbol, se encuentra fenecida desde el 01 de agosto de 2020; y, al no existir dirigente alguno que se encuentre facultado para que pueda convocar al proceso eleccionario de la Asociación prenombrada, consecuentemente, conforme al artículo 50 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, esta Cartera de Estado debe subsidiariamente dar cumplimiento a la actividad no realizada correctamente por la Asociación Deportiva Provincial de Softbol del Guayas, para lo cual, solicito que se designe a un ejecutor para que convoque y lleve a cabo el proceso eleccionario de la Asociación Provincial antes referida”.*

QUE, mediante Memorando N° **SD-DAD-2021-0134-MEM**, de 02 de febrero de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos solicitó a la Coordinación Zonal 8, de esta Cartera de Estado sugiera el nombre de la persona para el cargo de Ejecutor en la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE SOFTBOL DEL GUAYAS**.

QUE, con Memorando N° **SD-CZ8-2021-0170-MEM**, de 18 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado da respuesta al Memorando N° **SD-DAD-2021-0134-MEM**, y sugiere el nombre del señor **Félix Olmedo Villón**

Powell, para el cargo de Ejecutor en la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE SOFTBOL DEL GUAYAS**.

QUE, mediante nota inserta en el sistema documental Quipux, por parte de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado aprueba la recomendación contenida en el memorando **N° SD-CZ8-2021-0170-MEM**, de 17 de febrero de 2021.

QUE, es imprescindible la adopción de medidas administrativas, para dar cumplimiento a las actividades no realizadas, por el organismo deportivo como es el nombramiento de un EJECUTOR, dentro de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE SOFTBOL DEL GUAYAS**, con la función única y exclusiva de la de convocar a las filiales de dicha asociación y presidir el proceso eleccionario para la elección del Directorio del mencionado Organismo Deportivo hasta realizar el correspondiente registro de directorio ante el ente rector del deporte. En garantía del debido proceso y derecho a la seguridad jurídica se ha cumplido con lo determinado en los arts. 50 y 51 del actual Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Como se desprende de los considerandos anteriores se ha notificado en legal y debida forma sobre la petición de registro de directorio al organismo deportivo a través del señor Freddy Cueva Guerrero, señalándose sobre la falta de requisitos sustanciales lo cual vuelve inviable de procedencia el trámite administrativo de otorgar por parte de esta Cartera de Estado registro de directorio de la referida Asociación por falta de observancia a la Ley;

El ejercicio de la jurisdicción administrativa nace de la ley y de la voluntad de autoridad administrativa; se cuenta indefectiblemente con el principio de competencia y lo que éste implica dentro del derecho público, entendido como la aptitud legal de los órganos del Estado para aplicar normas, que rigen la rectoría a su cargo como regulación del ordenamiento jurídico de las relaciones entre las personas y entidades privadas y los órganos del poder público, por ello el presente acto administrativo cumple con lo presupuestado por el art. 100 del COA, en la medida amplia y suficiente; 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables (**arts. 154 CRE; 13,14 LDEFR; arts 50 y 51 del Reglamento a la LDEFR; art. 33 del Acuerdo Ministerial 0694A**); y la determinación de su alcance (**obtención de certificado bianual para el ejercicio de derechos asociativos y electorales**); 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. (**inobservancia a la norma emitida por el órgano rector del deporte en base a su atribución prevista en el art. 154 de la Constitución de la República, en armonía con el art. 14 literal p de la LDEFR**); 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”, toda vez que, explica la base legal, los hechos relevantes en torno a la decisión tomada. (nexo causal entre la omisión de requisitos formales por parte de las filiales; solicitud denegada de registro de directorio y legalmente notificado al peticionario; normativa que faculta a la Secretaría del Deporte ejecutar su atribución subsidiaria sobre el no cumplimiento de actividades en el funcionamiento de los organismos deportivos, sujeta a su supervisión del nivel formativo prevista como rectoría del ejercicio del cargo por parte de esta Secretaría según el art. 154 de la Constitución de la República)

Motivada que ha sido la presente resolución y en uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones previstas en la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Deporte, Educación Física y Recreación, a su Reglamento General de la cita Ley y a lo previsto en el Estatuto de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE SOFTBOL DEL GUAYAS**.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar como EJECUTOR en la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE SOFTBOL DEL GUAYAS**, al Licenciado **FÉLIX OLMEDO VILLÓN POWELL**, cédula de ciudadanía No. 0907838726, quién será personalmente responsable exclusivo de convocar y llevar el proceso eleccionario para la elección del directorio, acorde a lo señalado en el estatuto de la referida Asociación. Para el efectivo cumplimiento de su ejercicio en dicha calidad observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Mientras dure el nombramiento del ejecutor este será responsable del manejo técnico, deportivo, administrativo y demás acciones pertinentes para el normal funcionamiento de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE SOFTBOL DEL GUAYAS**, el cual observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El plazo que estará en funciones el ejecutor estará sujeto al cumplimiento de la elección y conformación del directorio de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE SOFTBOL DEL GUAYAS**, y el registro correspondiente ante la Coordinación Zonal 8 esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación del ejecutor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asambleas Generales de conformidad con la Ley, el Estatuto, y las disposiciones de esta resolución;

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al ejecutor designado.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer mediante la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a las siguientes personas naturales y/o jurídicas.

- a) Lcd. Félix Olmedo Villón Powell, Ejecutor designado de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE SOFTBOL DEL GUAYAS**
- b) Federación Deportiva Provincial del Guayas
- c) Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer a la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado dentro de sus competencias notifique a:

a) Freddy Cueva Guerrero.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento del Ejecutor.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la fecha de su vigencia al presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil de 19 de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**FLAVIO ISRAEL
VERDUGO ORMAZA**

**ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SECRETARIO DEL DEPORTE
SUBROGANTE**

RESOLUCIÓN Nro. 0031

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*;

QUE, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

QUE, el artículo 154 de la misma Norma Suprema estipula que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de nuestra Ley Fundamental manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

QUE, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 3 determina que: *Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*

QUE, el Art. 65 del Código legal invocado menciona: *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado;*

QUE, el artículo 82 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica: *“Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley.”;*

QUE, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: *Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*

QUE, el art. 100 del Código Ibídem dice: *“En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;*

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

QUE, de acuerdo con el artículo 14, del mismo cuerpo normativo, son funciones y atribuciones del Ministerio del Deporte: *(“...”) c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias. (“...”). h) Regular e inspeccionar el funcionamiento de cualquier instalación, escenario o centro donde se realice deporte, educación física y recreación, de conformidad con el Reglamento a ésta Ley. q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva (...), u) aplicar las sanciones que le faculta la ley”;*

QUE, el artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, expresa que *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial (...)”;*

QUE, el artículo 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.- señala que: *“Estructura del deporte formativo.- Conformen el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes: (...) c) Asociaciones Deportivas Provinciales; (...);*

QUE, el artículo 30 del Cuerpo Legal Ibídem, determina: *“Asociaciones Provinciales por Deporte.- Estas organizaciones deportivas fomentan, desarrollan y buscan el alto rendimiento en sus respectivas disciplinas y provincias promoviendo la participación igualitaria de hombres y mujeres, asegurando la no discriminación, en dependencia técnica de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y el Ministerio Sectorial y administrativa con las Federaciones Deportivas Provinciales, haciendo cumplir y respetar la reglamentación internacional. Estarán constituidas por clubes deportivos especializados en un número mínimo de tres y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.”;*

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

QUE, el artículo 160 de la Ley ibídem, señala: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva”;*

QUE, el artículo 23 del Reglamento a Ley invocada, manifiesta que: *“Estas organizaciones fomentan y desarrollan el deporte formativo en sus respectivas disciplinas y provincias, siguiendo los lineamientos técnicos deportivos generales dictados por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte. Ejercerán una actividad deportiva real, específica y durable, así como una gestión administrativa y financiera sustentable y verificable por el ente público rector del sector. Se registrarán por la Ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico nacional aplicable, por sus propios estatutos y reglamentos, y por las disposiciones del ente rector deportivo”. Anualmente, las Asociaciones Deportivas Provinciales deberán remitir al ente rector del deporte, sus estados financieros, informe del presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea o Congreso. Además, la información sobre sus actividades deportivas y de sus filiales, en el formato establecido por el ente rector del deporte. Si la Asociación o sus filiales no practican una actividad deportiva real, específica y durable incluida sus filiales; no cuenta con un giro administrativo y financiero sustentable; o, no proporciona la información antes indicada o presente datos irreales, deberá ser declarada inactiva y posteriormente en disolución por parte del ente rector del deporte. Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”.*

QUE, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de*

autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

QUE, el artículo 9 del Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019, determina: *“La Máxima Autoridad de la Secretaría del Deporte o su delegado, podrá declarar de oficio o a petición de parte, la disolución de un organismo deportivo y ordenar su liquidación cuando incurriere en las siguientes causales: f) “Por no convocar a la elecciones conforme la ley o no registrar su Directorio ante esta Cartera de Estado aun luego de realizada sus elecciones”;*

QUE, el artículo 10 del Cuerpo Legal Ibídem, determina: *“Todo procedimiento iniciado por parte de la Secretaría del Deporte, deberá encontrarse motivado por un informe del área pertinente, mismo que será notificado mediante oficio al representante legal del organismo deportivo, para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente día de notificación, proceda con los descargos necesarios que se creyere asistido.”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1, *“transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera”;*

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial No. 283 de 27 de marzo del 2012, se reforman los estatutos de la **“ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS”** y se ratifica su personería jurídica;

QUE, mediante Oficio N° SD-CZ8-2019-0481, de 01 de abril de 2019, se rectifica el registro de directorio de la **“ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS”**, en los siguientes términos: *“ El periodo rectificado de la Asociación Deportiva Provincial de Karate Do del Guayas, electo en Asamblea General Extraordinaria de 05 de abril de 2016 está comprendido para el periodo estatutario de cuatro años, desde el 05 de abril de 2016 hasta el 05 de abril de 2020”; “ Se concede el término de 30 días para que se realice la elección de los representantes de la fuerza técnica y representantes de los deportistas de la Asociación Deportiva Provincial de karate Do, teniendo en cuenta lo establecido en el Estatuto de la Asociación Deportiva Provincial de karate Do, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento”*

QUE, con memorando N° SD-DAD-2020-0904, de 08 de octubre de 2020 la Dirección de Asuntos Deportivos remite a la máxima autoridad de esta Cartera de

Estado el informe jurídico de recomendación de disolución de la **“ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS”**, bajo los siguientes términos: “Conforme lo establecen los Arts. 13, 14 literal c) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dentro de las funciones y atribuciones de esta Cartera de Estado, se encuentra la de supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley; en virtud de ello, en la especie del análisis remitido por la Coordinación Zonal 8, es preciso analizar los siguientes elementos: PRIMERO: Dentro de la documentación se identifica que el señor Carlos Alberto de la Trinidad Díaz, presentó una denuncia dentro de la cual se establecía que no acudió a la convocatoria realizada por la Asociación para el proceso eleccionario de 05 de abril de 2016, así como el hecho de que no aceptó ningún cargo dentro del directorio de dicho organismo, registrado mediante Oficio Nro. MD-CZ5-2016-1356 de 22 de septiembre de 2016, por lo cual, en razón de estas circunstancias la Coordinación Zonal 8 procedió a realizar una verificación de la documentación que constaba en el expediente de la Organización, determinándose que dentro del Acta de Asamblea General Extraordinaria de 05 de abril de 2016 no consta ninguna moción de los señores Anthony Manuel Intriago Caicedo como representante de los deportistas y del señor Carlos Alberto de la Trinidad Díaz como Representante de la Fuerza Técnica, por lo cual no existió nombramiento alguno en el que las personas indicadas aceptaran la dignidad de representante de los deportistas y de la fuerza técnica respectivamente. SEGUNDO: En razón de las inconsistencias encontradas respecto a la elección de los miembros del directorio de la Asociación, la Coordinación Zonal 8 realizó mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2019-0481 de 01 de abril de 2019 una rectificación del directorio de la ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS, , estableciendo “(...)Por lo tanto, teniendo en cuenta las mociones que se encuentran establecidas en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de abril de 2016, y en concordancia a los nombramientos que suscribieron las personas electas como directivos de la Asociación Deportiva Provincial de Karate – Do del Guayas, se ratifica únicamente a los siguientes directivos: PRESIDENTE: ABDON ARTURO BRAVO ANDRADE; VICEPRESIDENTE: MANUEL BENIGNO INTRIAGO BRAVO; SECRETARIA: MARIA JOSE RAMOS LAZO; TESORERO: MARIO VICENTE JURADO ZAMBRANO. VOCALES PRINCIPALES: PRIMERO: CARLOS LUIS PIN MANOBANDA; SEGUNDO: CHRISTIAN JAVIER EGUEZ MANTILLA; TERCERO: WALTER VICENTE BRAVO ANDRADE. VOCALES SUPLENTE: PRIMERO: JOSÉ DANILO MANTILLA BUENAÑO; SEGUNDO: HECTOR JACINTO MORA SANCHEZ; TERCERO: DANILO FERNANDO VARGAS VERA; SÍNDICO: JOSÉ GASTÓN RAMIREZ CAICEDO”, bajo este sentido la Unidad Desconcentrada establece lo siguiente: “Se concede el término de 30 días para que se realice la elección de los representantes de la fuerza técnica y representantes de los deportistas de la Asociación Deportiva Provincial de Karate-Do, teniendo en cuenta lo establecido en el Estatuto de la Asociación de Karate- Do del Guayas, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamento. Una vez realizada la elección de los representantes de la fuerza técnica y de los deportistas deberá remitirse a esta Coordinación Zonal 8, la documentación pertinente para actualizar el directorio, en el término previsto ut supra.”, de lo acotado se desprende la Obligación que tenía la Organización Deportiva de realizar el proceso eleccionario de los miembros faltantes de la Asociación, sin embargo, la Zonal 8 indica dentro de su Memorando Nro. SD-CZ8-2020-1032 de 23 de julio de 2020, lo siguiente: “(...)comunico que desde la

emisión del Memorando Nro. SD-CZ8-2020-0415 de fecha 05 de marzo de 2020 hasta la fecha de fenecimiento del directorio del organismo deportivo precitado, esto es, 05 de abril de 2020, el organismo deportivo, no convocó a elecciones conforme la ley, para elegir al representante de la fuerza técnica y de los deportistas. A su vez, en el Memorando Nro. SD-CZ8-2020-0415 de fecha 05 de marzo de 2020, se indicó que el 03 de marzo de 2020, el señor Héctor Mora Sánchez, Presidente del Club Deportivo Especializado Formativo, realiza petición respecto a que se le haga conocer la situación actual del directorio de la Asociación Deportiva Provincial de Karate-Do del Guayas, petición en la que adjunta copia de un acta de defunción del Señor Manuel Benigno Intriago Bravo, quien consta en el registro de directorio del organismo precitado como vicepresidente, por lo tanto, se colige que la Asociación Deportiva Provincial de Karate-Do del Guayas, tampoco realizó las subrogaciones de los cargos dentro del directorio.(....)", bajo este contexto se puede identificar que la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE-DO DEL GUAYAS no ha cumplido con las disposiciones establecidas por la Unidad Desconcentrada para el cumplimiento de sus obligaciones en razón de llenar mediante un proceso eleccionario las vacantes del representante de la fuerza técnica y de los deportistas, de igual manera, dentro del expediente que se adjunta consta una copia de defunción del señor, Manuel Benigno Intriago Bravo vicepresidente de la Organización, con lo cual se evidencia que no ha existido actividad por parte de la Organización para realizar las gestiones para la aplicación de lo previsto en su estatuto para la subrogación de su directorio para su posterior inscripción en esta Cartera de Estado. TERCERO: Conforme lo especifica la Coordinación Zonal 8, la Organización no ha realizado el procedimiento de registro en esta Cartera de Estado, considerando que la Asociación Deportiva Provincial de Karate-Do del Guayas tuvo el tiempo necesario para responder a los requerimientos de la Zonal, sin embargo no realizó las actuaciones que fueron indicadas. De conformidad a lo mencionado y considerando la existencia de los elementos mencionados en el párrafo anterior, sería preciso aplicar la figura jurídica de la disolución prevista en la causal f) del artículo 9 del Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019, es decir: "Por no convocar a las elecciones conforme a la ley o no registrar su Directorio ante esta Cartera de Estado aun luego de realizada sus elecciones."

QUE, del expediente formado constan las razones de notificación del Memorando N° SD-DAD-2020-0904, de 08 de octubre de 2020, in situ de las instalaciones de la Asociación Provincial de Karate Do del Guayas en las fechas 15, 19, 20 de octubre de 2020, respectivamente. Así como también las razones de notificación mediante el correo institucional zimbra cuenta ctapia@deporte.gob.ec, al correo asokarateguayas@hotmail.com y bravos_sk@hotmail.com perteneciente al señor Abdón Arturo Bravo Andrade en las fechas 15, 20 y 23 de octubre de 2020, cumpliendo así con el debido proceso establecido;

QUE, mediante Memorando N° SD-CZ8-2020-1550, de 04 de diciembre de 2020, informa a la Dirección de Asuntos Deportivos sobre la diligencia de notificación del Memorando N° SD-DAD-2020-0904, respecto de su procedimiento de disolución y liquidación;

QUE, con Memorando N° SD-DAD-2021-0043-MEM, de 14 de enero de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos mediante informe jurídico pone en conocimiento

de la máxima autoridad la situación de la Asociación Provincial de Karate Do del Guayas, en los siguientes términos: *“En virtud de lo expuesto, la Dirección de Asuntos Deportivos de manera motivada conforme manda el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 3, 158 del Código Orgánico Administrativo, en cumplimiento con el artículo 14 literales q), u) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en armonía con lo prescrito en el artículo 1 del Reglamento a la Ley ibídem, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y en cumplimiento del artículo 14 del Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019, pongo en su conocimiento que, mediante notificaciones de fechas 15, 19 y 20 de octubre de 2020 y realizadas de manera electrónica con fechas 15, 20 y 23 de octubre del mismo año, se concedió el término de CINCO (5) días al representante del ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE-DO DEL GUAYAS, para que presente elementos de descargo debidamente sustentados a fin de desvirtuar la incurrida de la causal de disolución bajo la cual se encuentra el Organismo Deportivo; por consiguiente de los recaudos administrativos existentes se informa que dicho Informe de inicio de Disolución fue notificado en legal y debida forma al Organismo Deportivo, por lo tanto al haber precluido el término concedido a la Entidad Deportiva y conforme se desprende del Memorando Nro. SD-DAD-2020-1550 de 04 de diciembre de 2020, se informó a esta Unidad Administrativa respecto a la notificación realizada a la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE-DO DEL GUAYAS, considerando que a la presente fecha, la Coordinación Zonal 8 no ha remitido información alguna respecto a los ingresos realizados por la Organización Deportiva indicada respecto a la presentación de descargos en relación a su proceso de disolución y liquidación. CONCLUSIÓN Por tanto y conforme lo prescrito en párrafos anteriores esta Dirección solicita salvo su mejor criterio, se designe un liquidador, conforme lo detallado en el artículo 19 del Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019 y se sirva disponer a quien corresponda mediante el trámite administrativo pertinente se declare la disolución del ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE-DO DEL GUAYAS. En estricto cumplimiento al artículo 15 del Cuerpo Legal Ibídem, se remite el presente documento para fines de conocimiento y procedimiento de la disolución del ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE-DO DEL GUAYAS”.*

QUE, mediante Memorando N° SD-DAD-2021-0056-MEM, de 18 de enero de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos solicita a la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado, designe la persona para el cargo de liquidador cumpliendo los parámetros establecidos en el Acuerdo 0394 de 09 de mayo de 2019;

QUE, mediante Memorando N° SD-CZ8-2021-0169-MEM, de 18 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 8, pone en conocimiento de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, sobre la designación para ocupar el cargo de liquidador de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS**, en la persona del Licenciado **Máximo Ángel Ochoa Murillo**.

QUE, mediante sumilla inserta de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado en el Memorando Nro. SD-CZ8-2021-0169-MEM, se aprueba la recomendación de la Coordinación Zonal 8, respecto a la designación del cargo de liquidador para continuar con el proceso administrativo de disolución y de liquidación de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS**;

Con estos antecedentes en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 154, 226, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3, 65, 98, 100 del Código Orgánico Administrativo, en armonía a los artículos 17, del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y Acuerdo Ministerial 0394 de 09 de mayo de 2019;

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISOLVER la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS**, por verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y por: *“No convocar a las elecciones conforme a la ley o no registrar su Directorio ante esta Cartera de Estado aún luego de realizada sus elecciones.”*, causal determinada en el artículo 9 literal f) del Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidador de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS** al Lcd. Máximo Ángel Ochoa Murillo con cédula de ciudadanía No. 0924554082, el cual ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Organización, de conformidad al artículo 19 del Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- El Liquidador, deberá observar y cumplir con el Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019 y demás disposiciones inherentes a su cargo como liquidador y representante legal de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS**.

ARTÍCULO CUARTO.- La Dirección Administrativa notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 8 para su ejecución.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer que mediante la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS** de la manera establecida en el art. 13 del Acuerdo Ministerial 0394 de 09 de mayo de 2019;
- b) Lcd. Máximo Ángel Ochoa Murillo, liquidador designado.
- c) Federación Deportiva Provincial del Guayas;
- d) Abdón Arturo Bravo Andrade último presidente registrado de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS**;
- e) Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR);
- f) Filiales de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS**.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER al Liquidador de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS**, realice los trámites pertinentes necesarios ante entidades públicas y privadas de control y supervisión, aplicando lo determinado en el literal c) del artículo 17 del Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Liquidador designado deberá presentar un informe en el término de 90 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Agregar a la denominación de **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS** las palabras “**EN LIQUIDACIÓN**”, en todos los actos y contratos en que intervenga la Organización enunciada.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Dirección Administrativa coordinará con la Dirección de Comunicación Social las gestiones pertinentes para que se publique por una sola ocasión un extracto de la presente resolución, en la página web de la Secretaría del Deporte.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- Las responsabilidades que se generen a través de esta Resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil de 22 de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
ANDREA DANIELA
SOTOMAYOR ANDRADE

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.